

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Ignacio Pérez y Rodríguez, Profesor veterinario, solicitando que se le confirmase en el destino de encargado del reconocimiento de los ganados que con destino al extranjero se embarcan en el puerto de Coruña; que se deje sin efecto la reposición de D. Teodoro de Blas, y que se dicte una disposición para que sólo los Veterinarios civiles puedan desempeñar servicios de la clase del referido, dicho Real Consejo emite el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente promovido por el Veterinario de primera D. Ignacio Pérez y Rodríguez, en solicitud de que se le confirme en el destino de encargado de los reconocimientos de los ganados que se embarcan en el puerto de la Coruña para el extranjero, y que dejando sin efecto la reposición de D. Teodoro de Blas, se dicte una disposición á fin de que los Veterinarios militares no puedan desempeñar servicios como el indicado, que deben reservarse exclusivamente para los civiles, siempre que los haya en condiciones.

De su examen aparece:

Que D. Ignacio Pérez fué nombrado en 13 de Septiembre de 1886 para reconocer los ganados que se embarcan en el puerto de la Coruña para el ex-

tranjero en sustitución de D. Teodoro de Blas, Veterinario militar que antes prestaba este servicio:

Que en 28 del propio mes fué repuesto en en el cargo D. Teodoro de Blas, por cuyo motivo acudió D. Ignacio Pérez el 18 de Octubre siguiente al Director general de Sanidad pidiendo se deje sin efecto esta reposición y se confirme el nombramiento del recurrente, dictándose además una medida que impida á los Veterinarios militares desempeñar servicios como el de que se trata, que exclusivamente deben reservarse para los civiles.

El Gobernador informó que había repuesto á D. Teodoro de Blas porque aquel servicio requería aumento de personal.

Es indudable que en nuestra legislación sanitaria no existe precepto alguno que prohiba á los Veterinarios que prestan sus servicios al ramo de Guerra encargarse de los reconocimientos de ganados ni de cualesquiera otros análogos, y que en cambio la Real orden de 3 de Enero de 1882, expedida por el Ministerio de la Guerra, resolviendo una instancia del segundo Profesor Veterinario del escuadrón de Escuela de Herradores declara que su carácter militar no les impide ejercer libremente su profesión.

Pero si bien es cierto que no debe coartarseles la libertad que como Veterinarios tienen para utilizar sus conocimientos, tampoco es justo darles la preferencia en el nombramiento de los destinos que dependen de la provincia ó el Municipio, perjudicando en sus intereses y hasta en sus derechos á los Veterinarios civiles.

Más aun: así como el Estado reserva para los Veterinarios militares todos los servicios dependientes del Ministerio de la Guerra que se refieran á aquella profesión, del mismo modo debe reservarse para los Veterinarios civiles todos los demás propios de su profesión, y que en manera alguna se relacionan con el ramo de Guerra.

Hay también otras varias razones

para esto: los Veterinarios militares no contribuyen á levantar las cargas del Estado y son hasta cierto punto incompatibles con los cargos civiles, puesto que el cumplimiento de sus deberes, como individuos del Ejército, les obliga á salir de las poblaciones y aun á mudar de residencia en plazos harto perentorios, y en ciertas épocas demasiado frecuentes.

Los Veterinarios civiles, por el contrario, tienen vecindad fija, pagan contribuciones y pueden comprometerse á desempeñar los cargos que se les confien sin temor al cambio inesperado y rápido de domicilio.

En virtud de lo expuesto, conveniría que por el Ministerio de la Gobernación se dictara una Real orden, disponiendo que no debe confiarse á los Veterinarios militares el desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á la profesión veterinaria más que en aquellos casos en que no existan en la localidad Veterinarios no afectos al ramo de Guerra.

Respecto á la reposición en su cargo que interesa el recurrente, la Sección nada propone porque del informe del Gobernador no resulta que haya sido separado.”

Y conformándose el REY (Q. D. G.), en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Ampliados por la ley de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.º y 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887:

Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen ex-

tensivos á una prórroga de seis meses en la de que se trata, á contar desde la promulgación de la misma art. 1.º), para las Corporaciones provinciales y municipales que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.º de la de 1.º de Agosto citado:

Resultando que el art. 2.º de la ley de 14 del corriente amplía asimismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de la repetida ley de Agosto para la extinción de los descubierto de que queda hecha referencia:

Considerando que los nuevos preceptos legales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicación de las mismas:

Considerando que la ampliación del plazo á los diez años indicados debe retrotraerse á la fecha de 1.º de Agosto de 1887, en que se concedió el de seis años, puesto que otra cosa equivaldría á fijar un plazo de doce años para la extinción de los débitos, lo que no cabe admitirse;

Y considerando últimamente que la ley reformativa ofrece tres puntos esenciales, referentes, el primero á que la ampliación de seis meses concedida para las bonificaciones se subordine á lo preceptuado en los artículos 9 y 10, 11 y 12 de la instrucción definitiva dictada para la ejecución de la ley de 1.º de Agosto de 1887; el segundo, á que, según queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á regir desde 1.º de Agosto de 1887, y el tercero, á que se considere subsistente la obligación de las Corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

Primero. Que las Intervenciones de Hacienda, á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispues-

to en la citada instrucción definitiva, procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, si no excede del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las mismas, el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el día en que se practique la liquidación, y las diferencias que resulten en favor ó en contra á cada Corporación.

Segundo. Que se comuniquen por las Delegaciones de Hacienda á las respectivas Corporaciones el resultado de las liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuación si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deducción hecha de lo que hubieran satisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes anuales según la ley de 14 del corriente.

Tercero. Si optasen por el pago en la primera forma, acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción, y cumplimentando las demás disposiciones de la misma, aplicables al caso.

Cuarto. Que cuando las Corporaciones opten por pagar sus descubiertos por décimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicado á la anualidad corriente el exceso que en su caso resulte cobrado demás en las sextas partes realizadas, exigiendo sólo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro.

Quinto. Que si lo recandado á cuenta de sextas partes por el período mediado hasta la fecha en que se haga la liquidación, no alcanzase á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas, reclamen á las Corporaciones deudoras lo que reste, persiguiendo el descubierto por los trámites ejecutivos de instrucción.

Sexto. Que en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas intervenciones con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimestres á que se consideren aplicados, con arreglo á la ley de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.º de Agosto de 1887, y las aplicaciones que se practiquen cuando las Corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á los beneficios de la nueva ley.

Séptimo. Que los Delegados de Hacienda llamen la atención de los Gobernadores civiles cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus descubiertos en diez años, dejen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiente á la anualidad que hayan de abonar á la Hacienda, dando

cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligación.

Octavo. Que las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las Corporaciones, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y noveno. Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos en una sola vez, deberán tramitarse á este Ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los centros respectivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo.

De Real orden y con inclusión del expediente de referencia lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.—González.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.676.

Núm. 1.476.

1. José de Heredia y Rodrigo Vallabruga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enríquez y Enríquez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno, de provincia una instancia, fecha 6 de los actuales, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Enero Sur Segundo*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obajuna, sitio llamado La Loma, lindando por todos vientos con terrenos de Don José Hinestrosa, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la concesión *Enero Sur*, ó sea la quinta estaca; desde el punto de partida se medirán 100 metros al Oeste 8º Sur, y se colocará la primera estaca; siendo esta línea la prolongación exacta de la línea que constituye el lado superior del rectángulo, componiendo la concesión *Enero Sur*; de la primera estaca se medirán 400 metros al Sur 3º Este, y se colocará la segunda; de ésta 700 metros al Este 8º Norte, la tercera; de ésta 100 metros al Norte 8º Oeste; la cuarta de ésta 600 al Oeste 8º Sur la quinta, estando esta línea común con la concesión *Enero Sur* y la concesión solicitada, y además esta quinta estaca es la misma que la cuarta de la concesión *Enero Sur*; desde la quinta estaca se medirán 300 metros al Norte 8º Oeste, llegando al punto de partida y estando esta última línea común con la mina *Enero Sur*, lado Oeste y la concesión solicitada.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones,

conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Junio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 1.405.

A n u n c i o 1.º

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de un molino aceitero llamado del "Duque," sito en la villa de Doña Mencía, partido de Cabra, procedente de los bienes embargados por la Hacienda á la testamentaria del Excmo. Conde de Altamira, con todas las servidumbres y efectos que le pertenecen.

1.º El remate se celebrará el día de mañana próximo, á la una en punto de su tarde, en los estrados de esta Delegación y en la Administración subalterna de Hacienda de Cabra.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y en papel de una peseta, clase 11.º, y no se admitirá postura menor de la cantidad de 470 pesetas anuales que se señala, según las reglas que se señalan en la instrucción.

3.º El rematante recibirá la finca con expresión de todas sus dependencias y efectos, previo inventario y del estado en que se encuentre, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

4.º Si la finca después de arrendada se vendiera, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados, y no se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

6.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por incidentes imprevistos.

7.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederán á nuevo arriendo en quiebra.

8.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Notarios y pregonero y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos, en caso de justiprecio.

9.º Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la Sucursal del Banco de España de esta capital se ha efectuado el ingreso como depósito previo del 10 por 100 de la referida cantidad, y en Cabra se consignará en la Administración subalterna de Hacienda del partido.

10. No se podrá traspasar la finca ni cederse sin el consentimiento de la Administración, y lo que se hiciere

en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen, observando á la salida de la misma las prácticas de costumbre.

11. Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

12. Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca en todo el tiempo que dure el contrato.

13. Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de los indicados bienes.

14. Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta adelantada por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

15. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres, tanto en las rústicas cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la pública licitación.

Córdoba 28 de Mayo de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.479.

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de abintestato formado á bienes quedados por óbito de D. Domingo Aristizábal, he acordado en providencia de este día anunciar en pública subasta, por término de ocho días, para su venta, los bienes que á continuación se expresan:

	Pta. Cts.
1 Una cama de caoba.	50,00
2 Otra maqueada.	20,00
8 Una mesa lavabo, pequeña, tablero y costado de piedra, en mal uso.	10,00
9 Una cama de noche y escupidera.	10,00
10 Una mesa sambrana, en blanco.	2,00
11 Una cama de hierro, pequeña.	15,00
12 Una de metal dorado, rota, en.	8,00
13 Un diván y seis sillas de muelle, forradas, muy usadas.	40,00
15 Una mecadora, en blanco, asiento de rejilla.	12,00
16 Otra, asiento y respaldo de lona.	7,00

Ptas. Cts.		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.	
17 Una mesa estufa en blanco.	7,00	65 Sesenta y dos cuellos y puños para camisa.	2,00	131 Otro id., id., id. más pequeño.	20,00
18 Una mesa de labor.	8,00	66 Diecisiete pares calcetines, dos de estos de lana.	4,25	132 Otro id., id. más pequeño.	8,00
20 Un estante de pino.	2,00	67 Un chaqué lana en claro.	5,00	133 Dos id. fundas para paja.	6,00
22 Un baul mundo, forrado de lona.	8,00	68 Una cazadora lana, rayada.	4,00	134 Cuatro almohadillones de algodón, con plumas.	6,00
23 Dos rinconeras aparadoras, pintadas en porcelana.	3,00	69 Una levita paño negro, galoneada seda.	8,00	135 Dos almohadas de lana.	2,00
25 Un reloj despertador, descompuesto.	8,00	70 Un chaqué negro.	8,00	136 Dos cateteras porcelana, enmeladas, con desperfectos.	1,00
27 Dos relojes níquel, rotos.	20,00	71 Otro id. listado color oscuro.	5,00	139 Cuatro cuchillos cabo de hueso, dos de níquel, cuatro rotos, tres cucharas, una cucharilla, vaso y un cucharón muy servidos.	3,00
29 Cinco piezas plata, que son: tres jarras para leche y azucarera.	25,00	73 Otro id. negro de entre tiempo.	5,00	142 Una servilleta mimbre, una macetilla porcelana en colores, tres fosforeras lata, vacías, tres pipas para pitillos y un pomito para pomada, dos comestibles empezados y una caja polvo para la boca, un calzagante, una caja portaplumas, un abridor de lata, dos estuches para alfileres y cerradura.	4,00
30 Una máquina para café, aquella de zinc y cristal, pie de mármol.	12,00	74 Dos pantalones lana en negro.	4,00	143 Un grifo cristal.	1,50
31 Otra id., latón dorado, color bronce.	4,00	75 Una cazadora piquet blanco.	2,00	147 Cinco pedazos fieltro de hule.	2,00
32 Un quinqué de pared, con tubo y bomba de cristal.	4,00	76 un corsé para caballero.	2,00	146 Una estera junco y tres pleitas.	2,50
33 Una lira dorada, con pantalla de cristal cuajado.	4,00	77 Un sobretodo de entre tiempo.	8,00	149 Una percha de un gancho, un florero pequeño, una palomera, cuatro cepillos para dientes.	1,00
34 Un quinqué de mesa, sin tubo ni pantalla.	1,00	79 Una levita tricot.	8,00	150 Una estufa portátil.	10,00
35 Un depósito para carbón, y cojedor, chapa de hierro.	2,00	80 Un chaquet azul marino.	5,00	151 Un libro album para retratos y cinco obras diversas incompletas.	2,00
36 Un peso, cruz de hierro y tazas doradas.	10,00	81 Cuatro chalecos.	6,00	152 Dos cubrepies, uno de crochet y otro de hierro, con arandelas, una funda almohada, una id. sillón, una toallita de hilo, pequeña, y cinco pañitos para barba, todo servido.	3,00
38 Un tostador para café y molinillo para id.	5,00	83 Dos pares pantalones de invierno.	5,00	153 Tres cajones desarmados, madera de pino.	2,00
40 Una maleta de mano, chagri en negro.	10,00	84 Diez chalecos hilo y ante.	10,00	155 Varias piezas de madera como manillas, remates y tubos para portiers.	3,00
41 Una sombrerera cuero y funda de lona con un sombrero usado.	10,00	85 Dos petacas goma y una cajita pintura chinesca y una dentadura postiza.	2,00	156 Cuatro sillas de rejilla en blanco, con desperfectos.	8,00
42 Dos sombrereras cartón, y sombrero copa y dos cartulinas.	5,00	86 Cinco americanas lienzo.	10,00	157 Cinco id. en negro id.	10,00
46 Una maleta muy usada.	2,50	94 Una colcha zaraza.	2,00	165 Siete cuadros cromos con id.	3,50
47 Un saco de lona.	1,00	96 Una colcha de algodón en blanco.	5,00	169 Un calentador de lata y dos escupideras.	1,50
50 Un estuche para tabaco, conteniendo dos pipas para fumar.	5,00	97 Un cobertor blanco, listas encarnadas, camero.	6,00	170 Tres chapas de zinc.	2,50
51 Una cajita con una lavativa de metal dorado y manga de goma.	5,00	98 Otro id. blanco, listas encarnadas y azules.	6,00	171 Un corcho para los pies.	0,25
52 Dos cajas vacías, una forrada con veludillo y otra de cuero para un vaso.	2,00	99 Uno id. más pequeño.	4,00	172 Una enagua tartán como para mesa estufa.	2,50
53 Una id. pequeña, con un collarito, tres hilos de cuentas coral encarnado y dos broches oro.	6,00	100 Tres muy servidos.	7,50	173 Una batea.	1,00
55 Una caja de cartón que contiene catorce retratos, una cartera vacía, cuatro agudos de una libreta de apuntar, otro disco para los caballos, dos navajas, media vara mecha, dos pedazos lápiz y tres cajas de plumas no completas.	5,00	101 Una caja forrada de veludillo azul y unas pulseras metal.	1,00	176 Un cubo zinc, pintado.	1,00
56 Diecisiete pañuelos para bolsillo, servidos y rotos.	1,00	102 Cuatro cepillos ovalados, dos bragueros y dos lavativas.	2,00	177 Una funda de hierro para colchón, muy usada.	3,00
58 Cuarenta y una corbatas, variadas y usadas.	6,00	106 Un calentador de azofar.	6,00	192 Un cuadro pequeño con retrato.	0,50
59 Dos pañuelos de seda.	2,00	108 Dos escupideras, una de cristal y otra de lata.	1,00	185 Un cajoncillo con herramienta para los callos, dos cajas concha, estuche, varios cepillos y partidores de pñones.	1,00
60 Una banda, seda blanca y amarilla.	6,00	109 Una chapa de metal con un letrero que dice: "Dinero".	2,00	187 Una correa portamantas.	1,00
61 Veintiocho camisas blancas, dos de éstas de color, muy usadas.	42,00	110 Un par visillos con listas encarnadas.	0,25	181 Una peseta veinticinco céntimos.	1,25
62 Seis pares de calzoncillos hilo.	6,00	111 Un lote de dos conchas para alfileres, un calzador latón dorado, una peineta negra, un relicario con una virgen, pasta blanca y un sello para lacre.	2,00	26 Un reloj de pared, negro, ovalado.	20,00
63 Dos fajas bayeta y manga de id.	1,25	112 Un espejo pequeño, media caña negra.	1,00	43 Una maleta de mano, chagri negro.	10,00
64 Tres pares de calzoncillos interiores de punto y dos camisas de id. muy usadas.	2,00	116 Una colcha catalana, algodón en blanco.	5,00		
		117 Dos id. id. indiana.	4,00		
		118 Un par de manteles de mesa y dos servilletas.	2,00		
		119 Ocho sábanas variadas en clase y tamaño.	16,00		
		120 Un refajo crochet y unas enaguas.	2,00		
		121 Unas vinageras con desperfectos.	1,50		
		128 Un mortero piedra y machacadera de madera.	2,00		
		130 Un colchón lana, funda algodón encarnado a bandas, lana de vellón.	20,00		

TOTAL. 788,75

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar el día 22 del corriente, a las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, Plazuela de la Compañía, núm. 7, bajo las condiciones siguientes: Los que deseen tomar parte en la licitación deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la valoración de los bienes que se enajenan; que esta subasta se verifica con baja del 25 por 100 de dicha valoración, y no se admitirán proposiciones que no cubran dicho tipo; que los referidos bienes se encuentran de manifiesto en poder de su depositario Don Tomás Urbano y Aceituno, Plazuela del Prior, núm. 37, y que aprobado que sea el remate, el postor en cuyo favor haya quedado, consignará en el acto el precio de su remate y recogerá los antedichos bienes.

Dado en Córdoba a 6 de Junio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Baena.
Núm. 1.538.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Porras, casado, natural de Osuna, de 30 años; José Castro Reyes, casado, de 25 años, de Sevilla, y José Vargas, de 23 años, soltero, de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado para prestar declaración y responder a los cargos que les resultan en diligencias sumarias que se siguen por hurto de cuatro yeguas a D. Pedro Ariza y Ariza, de esta vecindad.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, así civiles como militares, fuerza de guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los tres referidos, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Baena a 12 de Junio de 1889.—Sebastián Miguel.—El Secretario, J. Santano.

Hinojosa del Duque.

Núm. 1.510.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en causa contra Pablo Peña Murillo, vecino de Santa Eufemia, por hurto, se saca nuevamente á pública subasta, por término de 20 días, la finca embargada al Peña que á continuación se expresa:

Una casa, sita en la calle de Escabias de la villa de Santa Eufemia, sin número de orden; que linda: por la derecha, entrando, con la de Ana Ruiz Corbacho, y por la izquierda, con otra de Antonio Castillo Ruiz, con una superficie de 63 varas cuadradas, no apareciendo gravada con carga alguna, y habiendo sido valuada para venta en 151 pesetas y 50 céntimos.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y en el municipal de Santa Eufemia, á las once de la mañana del 6 de Julio próximo; advirtiéndose que no existientitulos de propiedad; que los licitadores que tomen parte en la subasta han de consignar en el acto en la mesa judicial ó en la Sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la suma que sirve de tipo, el cual se devolverá á su dueño en el acto del remate, excepto el perteneciente al mejor postor, que se reservará en garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que la subasta se verifica con rebaja del 25 por 100 de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de la finca con la rebaja indicada, y que podrá hacerse el remate para ceder á un tercero.

Dado en Hinojosa del Duque á 29 de Mayo de 1889.—Luis Vallejo Ruiz.
Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

Núm. 1.511.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el expediente de ejecución de sentencia recaída en causa contra Pablo Guerra Esquinas y otro, por hurto, se saca á pública subasta, sin sujeción á tipo, por término de 20 días, la finca siguiente:

Una casa, sita en esta población, en la calle de Santa Rita, marcada con el núm. 8; que linda: por la derecha, entrando, con la de Visitación Aranda y Murillo; por la izquierda, con la de Lázaro Torrico, y por la espalda, con la citada de Visitación Aranda; está formada sobre una superficie de 60 metros cuadrados y no aparece gravada con carga alguna, habiendo sido valuada para venta en 800 pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en este Juzgado, á las diez de la mañana del 6 de Julio próximo; advirtiéndose, que los licitadores que tomen parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad del aprecio, que se devuelve

rá á su dueño, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que se admitirán cuantas posturas se hagan sin sujeción á tipo, y que podrá hacerse el remate para ceder á un tercero.

Dado en Hinojosa del Duque á 29 de Mayo de 1889.—Luis Vallejo Ruiz.
—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

Almodóvar del Campo.

Núm. 1.506.

D. Julián Maján y Grande, Abogado, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Francisco Correa Concepción, Aquilino Morcillo López, Francisco Antonio Rodríguez, Victoriano Ruiz, David, Antonio y Anastasio Ruiz, de oficio marineros, para que el día 1.º de Julio próximo, á las ocho de su mañana, comparezcan ante la Ilma. Audiencia de lo criminal de Ciudad Real en que han de dar principio las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Miguel Corzo López y otro por homicidio.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial que el presente vieren, procedan á la busca y citación de los sujetos referidos.

Dado en Almodóvar del Campo á 7 de Junio de 1889.—Julián Maján.
Por su mandado, Indalecio Gil.

Cáceres.

Núm. 1.452.

D. Pio Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, que se contarán desde su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, de la de Córdoba y Badajoz, á Miguel Ramírez Montilla, de 49 años de edad, soltero, platero, natural y vecino de Córdoba, con instrucción y antecedentes penales, de estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo entrecano; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño fino en mal estado, faja negra, camisa blanca, sombrero negro de ala ancha y zapatos de gamuza color café, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de este partido; apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en auto de este día dictado en el ramo separado de prisión provisional de la causa que contra el mismo instruyo por hurto de un cabrito.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Miguel Ramírez Montilla, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cáceres á 28 de Mayo de 1889.—Pío Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

Fiscalía militar de Puerto Príncipe.

Núm. 1.507.

Fedro Barral y Santos, Comandante segundo Jefe del segundo Batallón del Regimiento Infantería del Rey, número 1.º, y Fiscal del mismo nombrado para la formación de la presente sumaria al soldado de la tercera compañía del mismo, Francisco Luarca Ranchal, por el delito de segunda desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado citado del expresado Batallón y compañía, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, estado soltero, estatura un metro 55 milímetros, para que en término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Cádiz y Córdoba, comparezca ante la Autoridad militar de la misma para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el pre citado Batallón de este Ejército de Cuba por el delito que indicado queda; bajo apercibimiento, que si no compareciese en el plazo prefijado, se le juzgará en rebeldía, irrogándole con ello el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Luarca Ranchal, que verificó su desertión del cuartel de la Merced de esta plaza el día 11 de Enero del año actual, apareciendo además ser natural de Córdoba, parroquia del Sagrario é hijo de Antonio y de Rafaela, si bien avencidado en Cádiz, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Antilla, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en autos de este día.

Puerto Príncipe 3 de Mayo de 1889.
Pedro Barral.

Primer Regimiento de Artillería de cuerpo de Ejército.

ANUNCIO

Núm. 1.467.

Debiendo procederse á cubrir por oposición una plaza de obreros herradores de segunda, con arreglo al reglamento aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884, los aspirantes á ellas elevarán sus instancias documentadas al Sr. Coronel del Regimiento para antes del 6 de Julio próximo, en que se reunirá la Junta del Cuerpo, ante la cual practicarán los exámenes los solicitantes que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º No exceder 30 años de edad, si han de ingresar por primera vez en esta clase.
- 3.º Tener buena conducta, comprobada por certificado de las autoridades locales, de los Cuerpos, Estableci-

mientos ó Empresas particulares en que hayan servido.

4.º Tener título profesional expedido por algún establecimiento Oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente, y, por último, el haber sido declarados aptos por la Junta de los Cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.

5.º Tener la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.

6.º Hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en esta situación.

Los aspirantes deberán poseer los conocimientos que á continuación se expresan.

1.º Anatomía completa del casco, conocimiento de sus enfermedades propias y modo de tratarlas, y examen de sus defectos más comunes con el procedimiento para enmendarlos ó corregirlos.

2.º Nociones de anatomía de los remos del caballo y mulo, y conocimiento de la importancia de su conformación.

3.º Nociones de cirugía menor y práctica de los apósitos y vendajes en todas las regiones del bruto.

4.º Arte completo de herrar en frío y á fuego.

Concluido el examen teórico, se pasará á la práctica, en la que los aspirantes ejecutarán operaciones de herrar cascos defectuosos hasta probar su aptitud.

Con los que en los exámenes resulten aprobados y sean designados para ocupar plazas, se celebrarán los contratos que marca el Reglamento, y disfrutarán las ventajas que se les concede. Los obreros herradores de segunda clase tienen de sueldo 1.200 pesetas anuales, sin desonento; gozan de las condiciones que á esta clase se le señala y de los ascensos que en su respectiva escala les corresponda.

Los interesados que deseen enterarse con más minuciosidad de sus obligaciones y derechos pueden ver el Reglamento de la expresada clase en todas las dependencias del Cuerpo en los respectivos distritos y en esta localidad todos los días no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, en la oficina de Mayoría del Regimiento que ocupa el Cuartel de la Fábrica de Tabacos.

Lo que por acuerdo de la Junta se hace saber para el debido conocimiento.

Sevilla 5 de Junio de 1889.—El Comandante Mayor, José Zubia.

Regimiento de Caballería de Reserva, núm. 19.

Núm. 1.540.

Se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia que los individuos de la Reserva de Caballería, núm. 19, pertenecientes á los reemplazos del 83, 84 y 85 deberán desde el 20 del presente mes dirigir todas las reclamaciones que tengan que hacer á la misma, á la Reserva de Caballería, número, 3, que fija su residencia en Barcelona desde 1.º de Julio próximo y á la que siguen perteneciendo los dichos individuos, puesto que la indicada Reserva es la misma, con la diferencia de cambiar de núm. 19 por el 3, según lo ordenado en la Real orden circular de 6 de Mayo (C. L., núm. 121) dando nueva organización á las reservas.

Córdoba 13 de Junio de 1889.—El Coronel, El Marqués de Chinchilla.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)